

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA**



CONSEJO LEGISLATIVO

DECRETA

La siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA
DEL ESTADO ZULIA (IDFA-ZULIA)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA), es una persona jurídica de derecho público, dotado de patrimonio propio e independiente de la Hacienda Pública Estatal, adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado Zulia.

Sus objetivos, competencias, organización y funcionamiento se regirán fundamentalmente por esta Ley, y por los Reglamentos que dentro de su espíritu y propósito dicte el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 2: El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA), estará conformado por las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines, que se establezcan en el reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 3: El domicilio del Instituto a todos sus fines legales, se encuentra en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas, representaciones o agencias en cualquier otro Municipio de la Jurisdicción del mismo Estado Zulia.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4: El Instituto tiene como objetivos fundamentales, los siguientes:

1. Promover el mejoramiento real y efectivo de la calidad de vida de la población rural a los fines de arraigarla a su propio medio campesino.
2. Promover y desarrollar la actividad de los sub-sectores agrícola, animal, vegetal, pesquero y forestal, enmarcados dentro de los lineamientos generales que para esos sectores se establezcan en Planes Agrícolas Nacionales, Estadales y Municipales.
3. Promover y fomentar con sus recursos el desarrollo de la Agroindustria Rural del Estado Zulia, prioritariamente la enmarcada dentro de los planes estratégicos establecidos por la Nación o por el Estado Zulia a través de los organismos competentes.
4. Fomentar el incremento poblacional y desarrollo de la zona rural fronteriza del Estado Zulia, con agricultores venezolanos, a cuyos fines gestionará el establecimiento de la infraestructura necesaria de vialidad, comunicaciones, seguridad, educación y salud en dicha zona.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5: El Instituto tiene como atribuciones fundamentales, las siguientes:

1. Establecer y firmar convenios de capacitación, asistencia técnica y científica, así como de otorgamiento de créditos, de investigación y extensión agrícola con los organismos oficiales o privados competentes y fundamentalmente con las Instituciones de Educación Superior y demás Escuelas e Instituciones de Educación y Formación Agropecuaria para los productores agropecuarios del Estado Zulia.

2. Suministrar créditos y micro créditos a los sectores beneficiarios que determine esta Ley y sus reglamentos, a través de programas sociales, dentro de los parámetros que allí se contemplen, para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, así como prestar a los mismos la asistencia técnica que le requieran.
3. Procurar que los recursos crediticios y asistencia técnica se orienten hacia aquellas actividades productivas del sector rural del Estado Zulia, que generen rubros con ventajas agrícolas comparativas y competitivas de mercado, tanto a nivel nacional como internacional.
4. Promocionar y apoyar toda política, nacional o estatal, que procure el mejoramiento real y efectivo de la calidad y nivel de vida de la población rural, a los fines de arraigarla a su propio medio campesino.
5. Otorgar subsidios y donaciones, a los productores de los subsectores agrícola, animal, vegetal, pesquera y forestal.
6. Cualquier otro propósito inherente o conexo con lo antes indicado y que se señalen por vía reglamentaria.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6: El patrimonio del Instituto está constituido por:

1. Los aportes que se establezcan en la Leyes de Presupuesto del Estado Zulia, que deberá ser no menor a una cantidad igual al 0,5% del Situado Constitucional del Estado;
2. Las subvenciones y donaciones que legalmente se acepten;
3. Los bienes que se transfieran o adjudiquen al Instituto, y los que éste adquiera, a título gratuito u oneroso, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
4. Las cantidades que se perciban por la venta de bienes muebles o inmuebles que no se requieran a los fines del Instituto, o por cualquier otro concepto legítimo;
5. Los ingresos propios obtenidos en el ejercicio de su actividad; y

6. Cualquier otro aporte que le asigne el Ejecutivo Estadal o entes de naturaleza pública o privada.

CAPÍTULO V DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 7: Serán beneficiarios de los Créditos y Asistencia Técnica del Instituto, los productores rurales de los sub-sectores Agrícolas, Animal, Vegetal, Pesquero, Forestal y Artesanal, sean aquellas personas naturales o jurídicas, de nacionalidad venezolana, y cuyos ingresos brutos anuales no excedan del límite que mediante resolución especial fije el Ejecutivo Estadal, previa sugerencia del Instituto.

ARTÍCULO 8: El carácter de beneficiario se pierde cuando de alguna manera se suministre información falsa sobre las condiciones exigidas para ser beneficiario. La pérdida de este carácter implica la exigibilidad de los créditos otorgados y del beneficio del término, de lo cual se dejará constancia como condición resolutoria en el respectivo contrato.

CAPÍTULO VI DE LOS CRÉDITOS Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 9: En el cumplimiento de sus funciones, el Instituto otorgará créditos a los intereses preferenciales que fije su Directorio, y con las garantías reales o personales que garanticen a plenitud la recuperación del crédito y sus réditos. El monto del crédito en cada caso será determinado por el Directorio, previo el respectivo estudio técnico tanto de la solicitud como de la garantía ofrecida. En todo caso es facultad del Ejecutivo Estadal, cuando lo estime prudente y mediante la respectiva Resolución, establecer condiciones de carácter general así como fijar el límite máximo de los créditos a otorgar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Directorio del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA) podrá exigir, para garantizar el cumplimiento del crédito, una garantía real o personal, según sea el caso.

ARTÍCULO 10: Los créditos que otorgue el Instituto estarán dirigidos a las labores de preparación de actividades agrícolas tales como: adquisición de insumos, equipos y maquinarias agrícolas y de semovientes; siembra y comercialización de los productos, construcción y mantenimiento de infraestructura.

ARTÍCULO 11: Asimismo, en cumplimiento de sus funciones el Instituto prestará asistencia técnica a los productores rurales. A tal fin promoverá la participación y utilización del personal idóneo que poseen instituciones como: Instituto Nacional de Tierras, Ministerio de Producción y Comercio, Ministerio de Agricultura y Tierras, Instituto Nacional de Desarrollo Rural, Corporación Venezolana Agraria, Corpozulia, Planimara, Gobernación, Universidad del Zulia y otras universidades o Institutos Especializados del Estado o del País, para la asistencia técnica del productor. Asimismo, podrá contratar personal especializado para la orientación, dirección y aplicación de técnicas agropecuarias que garanticen la utilización adecuada de los créditos otorgados. De la misma manera, promoverá y auspiciará con otros organismos la creación de Institutos que estratégicamente ubicados se encarguen de la capacitación técnica del sector productivo de la región.

ARTÍCULO 12: De igual manera, el Instituto dirigirá los programas de desarrollo agropecuario que le encomiende el Ejecutivo Estadal.

ARTÍCULO 13: En todo caso, el Instituto está obligado a responder a todo solicitante de crédito o de asistencia técnica en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 14: El Directorio del instituto establecerá la reglamentación interna para la tramitación de solicitudes de créditos o de asistencia técnica, así como el control y la verificación tanto de las garantías como del cumplimiento efectivo de las finalidades del crédito.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 15: La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio organizado en las Direcciones, Departamentos o Secciones que técnicamente se consideren necesarios.

ARTÍCULO 16: El Directorio del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA), estará constituido por un (1) Presidente designado por el Gobernador del Estado Zulia, el cual ejercerá sus funciones a tiempo completo y por seis (6) Directores, con sus respectivos suplentes, todos designados de la siguiente manera:

1. Tres (3) Directores, designados por el Gobernador del Estado Zulia.
2. Un (1) Director designado por el Gobernador, escogido de una terna presentada por los organismos del sector productor del Estado Zulia, en su representación.
3. Un (1) Director Laboral elegido conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.
4. Un (1) Director designado por el Gobernador, escogido de una terna presentada por el sector campesino del estado Zulia, en su representación.

Los Directores del Fondo y sus respectivos suplentes, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones; podrán ser removidos en cualquier momento por el Gobernador, cuando su nombramiento corresponda a éste.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los miembros del Directorio, a excepción del Presidente, percibirán una dieta por la asistencia a las reuniones ordinarias, de un máximo de tres (3) unidades tributarias (U.T.).

Para los casos de reuniones extraordinarias, los miembros del Directorio sólo percibirán el equivalente a dos (2) unidades tributarias (U.T.) por la asistencia a cada reunión.

ARTÍCULO 17: Para ser Presidente o Director, se requiere ser venezolano, mayor de edad, de reconocida solvencia moral, no estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado; no haber sido declarados responsables administrativamente, no condenado, por delitos dolosos, ni haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitados, además de disponer de conocimiento idóneos para la función específica que le corresponderá desempeñar.

ARTÍCULO 18: Tanto el Presidente como los Directores deben cumplir fielmente con sus funciones y atribuciones. La inasistencia injustificada a dos (2) reuniones consecutivas se interpretará como renuncia al cargo. A cada suplente le corresponde cubrir las ausencias temporales del principal de quien específicamente es suplente, y en el supuesto de falta absoluta, bien de un principal o de un suplente, corresponde al órgano o institución que le designo proveer su vacante.

ARTÍCULO 19: El Directorio sesionará cada vez que sea convocado por el Presidente o cuando así lo soliciten cuatro (4) o más de sus miembros principales.

Para que el Directorio pueda reunirse válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros principales, uno de los cuales debe ser necesariamente el Presidente, o su Suplente, cuando éste se encuentre ejerciendo la Presidencia por ausencia temporal del Presidente Titular, previamente a probado por el Directorio.

ARTÍCULO 20: Las decisiones del Directorio se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En todo caso y para todo evento las decisiones del Directorio serán por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 21: El Directorio tendrá las más amplias facultades de dirección, disposición y administración en la gestión de las actividades que integran el objeto del Instituto, y en especial ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar el programa anual de actividades, en concordancia con la política establecida;
2. Aprobar el anteproyecto del Presupuesto Anual del Instituto y hacerlo del conocimiento del Gobernador del Estado Zulia, para su aprobación;
3. Ejercer la fiscalización y vigilancia de los bienes, derechos, acciones e inversiones del Instituto, tomando las medidas que considere prudentes al cumplimiento de estos fines;
4. Aprobar los subsidios y las donaciones a los productores de los subsectores agrícolas, animal, vegetal, pesquera y forestal, y aprobar los programas sociales a ejecutar por el Instituto;
5. Autorizar los contratos y compromisos financieros del Instituto, incluso los que comporten actos de disposición tanto de muebles como de inmuebles;
6. Autorizar al Presidente para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación legal del Instituto en los términos que se señalen en el respectivo mandato. Para disponer del objeto del litigio y convenir en demandas, celebrar transacciones, desistir de acciones, del procedimiento, o de cualquier recurso, se requerirá la autorización expresa del Directorio;
7. Aprobar la reglamentación interna y de funcionamiento del Instituto presentado por el Presidente; y
8. Formular la política crediticia del Instituto y aprobar los créditos y garantías correspondientes a los beneficiarios referidos al artículo 7º de esta Ley.

ARTÍCULO 22: El Directorio deberá rendir informe semestral de la gestión cumplida al Ejecutivo Estadal con copia al Consejo Legislativo y a la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 23: Son atribuciones del Presidente:

1. Conducir, controlar y coordinar las políticas y lineamientos del Instituto;
2. Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
3. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y Reglamentos del Instituto;

4. Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando los contratos autorizados por su Directorio;
5. Otorgar poderes judiciales, con las facultades que estimen necesarias previa autorización del Directorio;
6. Nombrar y remover al personal del Instituto; elaborar el proyecto de presupuesto y presentarlo para su aprobación al Directorio;
7. Ejecutar el presupuesto; y
8. Ejercer la Dirección General del Instituto y de todo el personal.

CAPITULO VIII DEL CONTROL DE TUTELA

ARTÍCULO 24: El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA), estará adscrito a la Secretaría General de Gobierno, despacho que ejercerá el control de tutela con las atribuciones siguientes:

1. Formular las directivas generales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
2. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y control.
3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión, e informar oportunamente al Gobernador.
4. Proponer al Gobernador las reformas que considere necesarias realizar en el Instituto.
5. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 25: El mencionado órgano de adscripción determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional del Instituto de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26: El Gobernador, cuando existan razones que lo justifiquen, podrá decidir la intervención del Instituto, mediante Decreto. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y las personas que formarán parte de la Junta Interventora.

ARTÍCULO 27: La Junta Interventora se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad del objeto del Instituto, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

ARTÍCULO 28: El Gobernador examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención del Instituto y de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes los recaudos necesarios para determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración del Instituto.

ARTÍCULO 29: La gestión de la Junta Interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar la situación financiera o administrativa del Instituto, en todo caso dicha intervención no podrá exceder de un año. Mediante acto administrativo, el Gobernador restituirá a éste su régimen normal y dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

CAPÍTULO IX DEL CONTROL INTERNO Y EXTERNO

ARTÍCULO 30: El Instituto establecerá un sistema de control interno integral e integrado que abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, fundados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31: El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de la Contraloría General del Estado Zulia.

ARTÍCULO 32: Corresponde al Presidente del Instituto establecer y mantener el sistema de control interno, adecuado a la naturaleza, estructura y fines de este. El sistema incluirá elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos, así como la auditoría interna.

ARTÍCULO 33: El auditor interno del Instituto será seleccionado mediante concurso organizado y celebrado de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 34: El control externo del Instituto lo ejercerá en primera instancia, la Contraloría General del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 35: La Contraloría General del Estado Zulia, ejercerá, así mismo, el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Instituto, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 36: El resultado de las inspecciones que realice la Contraloría General del Estado al Instituto, será informado al Gobernador del Estado y al Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 37: Las potestades sancionatorias de los órganos de control externo mencionados serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de las Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las demás disposiciones aplicables a la materia.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 38: El régimen presupuestario del instituto se regirá por las disposiciones legales que rigen la materia, la presente ley y los reglamentos que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 39: El proyecto de presupuesto será elaborado anualmente de acuerdo a las prioridades y lineamientos establecidos por el Directorio. Dicho presupuesto deberá ser acompañado de los proyectos y programas que le den soporte.

ARTÍCULO 40: Corresponde al Gobernador del Estado Zulia, aprobar el presupuesto anual del Instituto y autorizar los compromisos que se establezcan con los organismos del sector público.

En ningún caso los gastos de funcionamiento del Instituto podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los aportes anuales que le asigne la Ley de Presupuesto del Estado Zulia.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41: Los créditos otorgados conforme a las previsiones de esta Ley se harán inmediatamente exigibles antes del vencimiento del término acordado, cuando se presente cualquiera de estas circunstancias:

1. Por destinar el crédito a fines distintos a los contemplados en el Proyecto Original de la solicitud, sin que exista participación previa del beneficiario explicando las razones justificativas del cambio y la autorización expresa del Directorio del Instituto;
2. Por encontrarse el beneficiario en las circunstancias previstas en el artículo 7º de esta Ley;
3. Por abandono o inejecución injustificada de las actividades agrícolas a que se destino el crédito;
4. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas para con el Instituto;
5. En los demás casos previstos en la Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Es facultad del Directorio del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA), refinanciar, condonar o exonerar los créditos otorgados, a aquellos prestatarios que hayan sido afectados en su actividad productiva por alguna contingencia, entendiéndose por ésta, caso de inundaciones, terremotos, prolongadas sequías u otros desastres naturales. Para el ejercicio de esta facultad, el Directorio exigirá un estudio técnico detallado que sustente la circunstancia de la contingencia.

ARTÍCULO 42: La creación del Instituto previsto en la presente Ley, no releva del cumplimiento de sus fines a otros organismos nacionales, estatales o municipales que propendan a fines similares.

ARTÍCULO 43: Con el fin de dotar de la infraestructura necesaria y los servicios indispensables al sector rural del Estado Zulia atendidos por el Instituto, este deberá coordinar su atención con otros organismos del sector público o privado.

ARTÍCULO 44: El primer ejercicio presupuestario del Instituto se iniciara a partir de la vigencia de la presente Ley y finalizara el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. El patrimonio inicial para su organización y funcionamiento estará constituido por los aportes extraordinarios que se procuren a través de la vigente Ley de Presupuesto, o por los de otras dependencias del sector público o privado. Para los ejercicios fiscales siguientes el aporte fundamental estará constituido por los fondos que en las respectivas leyes de presupuestos deben ser previstos por el Estado Zulia.

ARTÍCULO 45: A los fines del aporte a que se contrae el artículo anterior, el directorio elaborará y presentará al Gobernador del Estado, antes de finalizar el mes de octubre de cada año, el respectivo proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46: Dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la promulgación de la presente Ley, se procederá a efectuar la designación de los integrantes del Directorio y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 47: Queda reformada la Ley del Instituto para el Desarrollo y Financiamiento Agrícola del Estado Zulia (IDFA-ZULIA), sancionada el trece (13) de agosto del año 2002.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil siete (2007). Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

**Dr. Ángel Sánchez.
Presidente.**

**Dr. Juan Carlos Velazco.
Vicepresidente**

**Lic. Caracciolo Vilorio.
Secretario**